

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 15 de noviembre de 2023 a las 10:19 a.m., se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, la demanda ordinaria laboral presentada por MARY SOL MARÍN GIRALDO a través del abogado ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ MARÍN, conformada por 7 páginas además de los anexos y pruebas que consisten en 8 archivos. Se anexa el certificado de existencia y representación legal de la demandada (consecutivo 001 y 002 carpeta del expediente digital).

Una vez revisada la página web: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se encuentra que el profesional del derecho no tiene anotaciones pendientes por procesos disciplinarios (consecutivo 002 C01 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 17 de noviembre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00256 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARY SOL MARÍN GIRALDO
Demandados	ALMACENES ÉXITO S.A.
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – DEVUELVE DEMANDA PARA CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Vista la constancia secretarial, se encuentra que el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín – Antioquia, rechazó la demanda citada en el asunto por considerar que no tiene competencia para conocer de la misma, decisión que fue adoptada a través del auto del 14 de noviembre de 2023 (consecutivo 002 archivo 007 del expediente digital).

Por lo anterior, y en tanto que la demandante se encuentra domiciliada en el municipio referido, se considera que este Despacho cuenta con jurisdicción para conocer de la demanda, por cuanto efectivamente como

lo indicó el Juzgado Promiscuo Municipal, es en este Juzgado donde se conocen los asuntos laborales independientemente de su cuantía, por lo tanto, se AVOCA CONOCIMIENTO de la demanda.

Así las cosas, se encuentra que MARY SOL MARÍN GIRALDO por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, promueve demanda ordinaria laboral en contra de ALMACENES ÉXITO S.A. (consecutivo 001 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- 1.** COMPLEMENTARÁ el hecho primero de la demanda indicando donde fue la prestación personal del servicio que presuntamente tuvo la demandante a favor de la demandada, desde el 14 de febrero de 1976 al 10 de septiembre de 1980, dado que al revisar la constancia aportada con el escrito de la demanda aparece que la constancia es expedida en el municipio de Envigado (art. 5 y art. 25 núm. 7 del CPTSS).
- 2.** ADECUARÁ el acápite de pretensiones, por cuanto si lo que pretende es que la demandada efectúe el reconocimiento y pago de aportes pensionales en los periodos presuntamente laborados y que fueron mencionados en el hecho primero de la demanda, deberá establecerse previamente la existencia de la relación laboral, a fin de proceder si es del caso, con la posterior condena por dichos conceptos (arts. 25 núm. 6 del CPTSS).

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por ESTADO **No. 190** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927578cb5bfc9c4ce6045a60ed15f394737e57cbb7c312577bc58e7db24514c4**

Documento generado en 17/11/2023 10:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>